Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de investigación de la paternidad –Alfredo Gómez Soto, contra Sady Elena Álvarez Argumedo, y otros, y herederos indeterminados del finado Rodrigo Ricardo Álvarez Herrera. Radicado No. 2021-00125-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procedemos a pronunciarnos sobre la solicitud presentada por el abogado de la parte demandante, sobre la práctica de un nuevo dictamen pericial de ADN, a sus costas, ya que no está de acuerdo con la realizada por el INML y CF.

En efecto, el abogado de la parte demandante, dentro del término de traslado del dictamen pericial de ADN, solicita práctica de una nueva prueba de ADN, con fundamento en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 386 del CGP.

ARGUMENTOS DE LA PETICIÓN DE NUEVO DICTAMEN PERICIAL DE ADN

Los argumentos del petente los resumimos así:

De una lectura al memorial presentado por el abogado que representa al demandante se observa que se limita a indicar que su representado le ha manifestado que hace uso de la objeción del dictamen pericial del estudio genético de ADN que fue rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por considerar que no está de acuerdo, que no comparte dicho dictamen.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La prueba, en términos generales, tiene como objeto llevar al funcionario judicial a la certeza de los hechos que soportan las pretensiones o excepciones que se alegan, exigiéndose para su procedencia, satisfacer los presupuestos de conducencia, pertinencia y utilidad, que deben tener, y rechazando las que se hayan obtenido con violación al debido proceso, y las que resulten prohibidas, ineficaces, versen sobre hechos impertinentes o sean superfluos a la situación definida (arts. 164 y ss del CGP).

El art. 386 del CGP., establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:
…
2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.
De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código. (…)" (subrayas fuera de texto).

La Ley 721 de 2001, en su artículo 1°, consagra que en todos los procesos que versen sobre filiación para establecer la maternidad o paternidad, se debe ordenar por el juez la práctica de un examen científico que determine un índice de probabilidad superior al 99.9%. Así mismo, dice la norma, que mientras no haya un desarrollo científico que ofrezca una mejor posibilidad, se utilizará la técnica DNA con marcadores genéticos para alcanzar el porcentaje mencionado.

El parágrafo 3° de ese mismo artículo, exige que el informe presentado ante el juez contenga: nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; frecuencias poblacionales utilizadas, y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Ahora bien, el parágrafo del artículo 2° de la ley establece que *"En los casos en que se decrete la exhumación de un cadáver, esta será autorizada por el juez del conocimiento, y la exhumación correrá a cargo de los organismos oficiales correspondientes independientemente de la persona jurídica o de la persona natural que vaya a realizar la prueba.*

En el proceso de exhumación deberá estar presente el juez de conocimiento. El laboratorio encargado de realizar la prueba ya sea público o privado designará a un técnico que se encargará de seleccionar y tomar adecuadamente las muestras necesarias para la realización de la prueba, preservando en todo caso la cadena de custodia de los elementos que se le entregan.".

La Corte Constitucional, en Sentencia C-476 de 2005, sostuvo:

"(…) es claro para la Corte que la Ley 721 de 2001 no da por establecido que existan ya exámenes antropoheredo-biológicos que determinen científicamente y de manera indiscutible la paternidad o la maternidad en relación con una persona en particular. Por ello desde su artículo 1º, que introdujo una nueva redacción al artículo 7º de la Ley 75 de 1968, ordena al juez decretar la práctica de los exámenes en virtud de los cuales se obtenga como resultado un "índice de probabilidad superior al 99.9%" en los procesos adelantados para establecer la una o la otra. Deja pues el legislador la posibilidad de que exista, aunque lo sea en ínfima parte, una posibilidad en contrario, en cuyo caso la filiación, no queda entonces establecida plenamente y con certeza absoluta con la prueba científica ya señalada, aun cuando lo que sí queda establecido es la existencia de una probabilidad en grado tal que se aproxime con inmensa posibilidad de acierto a la realidad."

Así mismo, esa corporación, en Sentencia C-122 de 2008, señaló:

"La prueba científica que obra dentro de un proceso de impugnación de la paternidad constituye, sin duda alguna, un elemento fundamental para la decisión que le corresponde tomar al juez. Sin embargo, dado que la prueba de ADN no aporta un resultado irrefutable, el juez puede apreciar dicha prueba científica con otras pruebas que integran el acervo probatorio, con el fin de poder llegar a la decisión que le parezca la más ajustada a la normatividad y al expediente visto en su conjunto. Cabe resaltar que en la norma acusada no se exige que el juez se atenga únicamente a lo probado de manera científica. La remisión a la Ley 721 de 2001 ha de entenderse al texto de la misma, interpretado en los términos fijados por la Corte Constitucional en las sentencias respectivas, en especial en la sentencia C-476 de 2005."

En ese contexto, el resultado de la prueba de ADN, no constituye en sí misma un hallazgo definitivo e irrefutable, pues mírese que en la parte final del numeral 2° del artículo 386 del CGP., se permite que los resultados de la prueba genética puedan ser controvertidos por los interesados, con fundamento en el principio de

contradicción de la prueba, no obstante, quien pretenda desvirtuarlo a través de la realización de un segundo dictamen, tiene una carga adicional, y es precisar los errores que estima se encuentran presentes en el primer dictamen.

EL CASO CONCRETO

Consideramos que la parte demandante no cumplió con los presupuestos, los requisitos, los criterios establecidos por el legislador, para solicitar la práctica de un nuevo dictamen pericial con marcadores genéticos de ADN, debido a que los argumentos expuestos en su solicitud, no precisan, no concretan los errores que, considera, contiene el primer dictamen, es decir, cuáles son los errores técnicos en los que el laboratorio de genética del INML y CF, incurrió, tal y como lo establece la norma.

Ahora bien, de conformidad con el art. 386 del CGP, de la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada se observa que esta no cuenta, adolece de la carga argumentativa que le impone la norma sub examine a quien solicita un nuevo dictamen y, como vine dicho, no es suficiente con solo decir que no se está de acuerdo con el resultado del dictamen, es obligatorio precisar los errores que estima se encuentran presentes en el primer dictamen, y de ninguna manera el solo “no estar de acuerdo con el dictamen” constituye una argumentación valida que de alguna manera deje entrever la necesidad de un nuevo dictamen, en consecuencia, no se accederá a la solicitud de un nuevo dictamen. En efecto, al no precisarse el error o los errores que se le atribuyen al dictamen, permite que no sea admisible, por ausencia de sustentación, de indicar los errores que se le enrostran al dictamen, ordenar un nuevo dictamen.

Teniendo en cuenta la fundamentación y pertinencia del estudio genético realizado, que se hizo por un perito idóneo y un laboratorio certificado, acreditado legalmente, procederá este despacho a impartirle aprobación al dictamen pericial rendido por el laboratorio de genética del INML y CF-ICBF.

En su defecto, se le imprimirá aprobación al dictamen pericial de ADN, por su fundamentación y pertinencia, y por la idoneidad del laboratorio del INML y CF.

En consecuencia, el juzgado dispone;

1. Negar la solicitud de la realización de un nuevo dictamen para establecer el perfil genético del grupo familiar compuesto por Alfredo Gómez Soto y su madre, la señora María Dolores Gómez, y la muestra ósea tomada al fallecido Rodrigo Ricardo Álvarez Herrera, por las consideraciones expuestas en la motiva de esta providencia.

2. Impartirle aprobación al dictamen pericial del estudio genético de ADN, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y CF- ICBF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

EJMB

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f40295a965544d88fc8e317c0a1c9c48a3b56dae10b6426c9db8ad2bb83187f
Documento generado en 01/06/2022 03:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de impugnación e investigación de la paternidad – Luis Alberto Rojas Botero, contra Gustavo Adolfo Rojas Gómez y Rodrigo Restrepo Restrepo. Rdo. N° 2021-00119-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante en el que solicita se convoque a prueba de ADN, como viene ordenado en el auto, se considera lo siguiente:

Como quiera que no se encuentran debidamente notificados los demandados, no se accederá a convocar a la mencionada prueba, por improcedente, toda vez que no se encuentra surtido el traslado del auto admisorio en legal forma con todos los demandados.

En efecto, en relación con el demandado Gustavo Adolfo Rojas Gómez, no existe evidencia de que se hubiera siquiera adelantado por parte de la apoderada de la parte demandante alguna gestión tendiente a lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda, no existe constancia de envío ni de comunicaciones para lograr su notificación personal, en la forma como se ordenó en el auto admisorio, esto es, de conformidad con el art. 291 del CGP. y ss., conc. con el Dec. 806 de 2020, por lo que deberá proceder a notificar y cumplir con dicha carga procesal.

Por otra parte, tenemos que la demandante afirma que procedió con la notificación personal y por aviso del demandado Rodrigo Restrepo Restrepo, pero de las constancias y pantallazos aportados, se evidencia que estas no satisfacen lo dispuesto en el art. 291 del CGP. y ss., en especial donde se indica que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia de entrega de esta en la dirección correspondiente, es decir, no se realizó en legal forma, razón por la cual no se tendrá en cuenta la notificación realizada respecto del demandado Rodrigo Restrepo Restrepo, por no cumplir con las formalidades de ley.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Negar la solicitud de la parte demandante de convocar a la práctica de las pruebas biológicas para obtener el perfil genético del ADN, por las razones expresadas.

2. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de la notificación personal en legal forma del auto que admitió la demanda con el demandado Gustavo Adolfo Rojas Gómez.

3. No tener en cuenta la notificación realizada por la parte demandante al demandado Rodrigo Restrepo Restrepo, por cuanto no se hizo con las formalidades de ley. En consecuencia, se deberá surtir el trámite de la notificación en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Ejmb.

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a98be4dc75d625ab091b2f6b0593fbc608e4a86317bd0b0c0ac89dbe2782d8c3
Documento generado en 01/06/2022 01:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica